Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DESARROLLOS URBANOS S.A.S.
DEMANDADO:	ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES ESPINOSA Y CIA S.C.A.
RADICACIÓN No:	251754003001**2020**00**042**00

Ingresa el expediente con solicitud de entrega de dineros, presentada por el apoderado judicial de la activa la cual será atendida de forma favorable de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Ordenar** la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso, a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc86f0aa56838c1c093bee6afe6ecdd37ab3a56f01f2b1eeaac89771817033a7**
Documento generado en 30/03/2023 05:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	NICOLÁS URREGO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202**00**154**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de reparos concretos contra la decisión que negó de plano la nulidad procesal y recurso de apelación contra la sentencia de instancia, a fin de decidir la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"*[1].

Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que la sentencia proferida al interior del presente proceso es una providencia susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., y se trata de un proceso de menor cuantía.

En vista de lo anterior, y según las previsiones del artículo 323 *ibídem*, el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, y se ordenará su remisión al superior por haberse presentado el escrito de reparos concretos en la oportunidad señalada, conforme al artículo 324 del mismo estatuto procesal. Aunque la norma prevé la remisión del expediente original, atendiendo las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará por medios electrónicos, y por tanto, no habrá lugar a ordenar la expedición de copias ni el suministro de expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Conceder** la apelación en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el numeral decimo de la sentencia de 17 de noviembre de 2022.

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

Segundo. **Conceder** en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta por el extremo pasivo, contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022.

Segundo. Por secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos sin exigir expensas al apelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5055fe67e986b248e35622f5cc73d15730746e3f2da7e85ad55a4756b2581356**
Documento generado en 30/03/2023 05:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIANA CIFUENTES OCAMPO
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO FORI PAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200030300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 30 de septiembre de 2022, por valor de $1.806.531.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2fe5a2d80e3582a31a792d1f4ea374fe7a11b903fdd07f2c477f41feeab01e**
Documento generado en 30/03/2023 05:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA HOYOS BAZURTO
DEMANDADO:	DIEGO MAURICIO REYES SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200048900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 14 de septiembre de 2022, por valor de $14.139.323.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24fb99c2681b1ddc756748148351d8ab97acad2922504d501376b342a7ef9c7**
Documento generado en 30/03/2023 05:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	DERVING LEONARDO PAREDES MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000510**00

Ingresa el expediente con notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, dentro del término fijado en auto anterior.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 14 de enero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Popular y en contra de Derving Leonardo Paredes Moreno, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.923.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-510 ASA

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b56c5fdfadf7f8e628446bfe4e4e653772dfc7f92ee49b652ac792e4c2c3c6**
Documento generado en 30/03/2023 05:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO MIXTO SAN DIEGO II PROPIEDAD HORIZONTALESTEBAN GARCIA TINJACA
DEMANDADO:	GLADYS NATALIE ROMERO ARTEAGA Y DANNY SÁNCHEZ PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202**100**166**00

Ingresa el expediente con informe señalando que feneció en silencio el término otorgado en auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento a lo solicitado en auto anterior, procederá el despacho a dar continuidad al proceso, por lo cual se tendrá por notificado por conducta concluyente a los demandados Gladys Natalie Romero Arteaga y Danny Sánchez Pérez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** como notificados por conducta concluyente a Camilo Natalie Romero Arteaga y Danny Sánchez Pérez.

Segundo. Por secretaría, continuar contabilizando el término para contestar la demanda y formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e8753002446db0cd1c5fdce82f54890fb6697497719d61c5fa991e03d61a7d**
Documento generado en 30/03/2023 05:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	XIOMARA ORDOÑEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDOÑEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202**100**228**00

Ingresa el expediente procedente del superior.

En efecto, se advierte que mediante sentencia de 24 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, confirmó la decisión de instancia que accedió a las pretensiones de la acción, providencia que se ordenará obedecer y cumplir.

Así las cosas, conforme con el inciso 2 del ordinal 3.2. de la sentencia, el extremo pasivo contaba con el término de 15 días para proceder a la entrega del bien objeto de la litis, término que debía contabilizarse desde la ejecutoria de la decisión, mismo que ya ha fenecido.

En efecto, de la actuación que correspondía a la pasiva, no obra constancia de cumplimiento, sin embargo, aparece memorial de fecha 9 de marzo hogaño[1], mediante el cual, a través de profesional del derecho, el extremo activo solicita señalar fecha para la diligencia de entrega del bien de donde se desprende que, por lo menos a esa calenda, el bien no ha regresado a manos de la demandante. Valga anotar, que el único efecto que se otorgará al aludido memorial, es el precitado, en tanto el apoderado no comparece amparado en mandato alguno.

Ahora, no pasa desapercibido del despacho que en la sentencia de instancia, se ordenó comisionar al señor Alcalde Municipal para practicar la diligencia correspondiente, no obstante conforme a las previsiones del artículo 37 en concordancia con el artículo 308 del CGP, la comisión es una actuación optativa del juez *en cuento fuere menester* lo cual a la fecha, dada la agenda del despacho no reviste necesidad, de tal suerte que se señalará la fecha para la práctica de la aludida diligencia, sin acudir a la comisión.

Del mismo modo, se advierte que la demandante, a la fecha no ha conferido mandado a profesional del derecho alguno que la represente y que, como ya se señaló, no resulta posible reconocer al profesional que ha venido actuando en su nombre, de donde se desprende necesario requerirla para que acredite su derecho de postulación en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el superior en sentencia de 24 de febrero de 2023.

Segundo. **Abstenerse** de comisionar al Alcalde Municipal para la práctica de la diligencia de entrega del bien objeto del presente proceso conforme a lo anteriormente expuesto.

[1] Ver archivo digital 0058

Tercero. **Señalar** la hora de las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del lunes veinticuatro (24) de abril de 2023,** para llevar a cabo, la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20074023, misma que fue ordenada mediante sentencia de 15 de diciembre de 2021 y confirmada en sentencia de alzada el 24 de febrero de 2023.

3.1. Por secretaría procédase por medios magnéticos, a oficiar a la Policía Nacional, Personería Municipal de Chía, Dirección de Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Chía, Dirección de Acción Social del Municipio, y Secretaría para el Desarrollo Económico, para que acudan a realizar el respectivo acompañamiento a fin de garantizar los derechos de la parte demandada, de quienes residen en el bien objeto de la entrega y la salvaguarda de los animales o actividades productivas que eventualmente estén presentes en el predio.

Cuarto. Requerir a la parte demandada, para que de manera voluntaria, proceda a entregar a la demandante, el bien objeto del proceso y lo acredite a este despacho antes de la diligencia programada para el efecto.

Quinto. Requerir al extremo activo para que acredite en debida forma su derecho de postulación en el presente asunto conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90db6614efbefc4ef0545138557955ffe22824eaa211817f95b9144518a0e61a**

Documento generado en 30/03/2023 05:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ARCANGEL RAFAEL FARFÁN CAMARGO
DEMANDADO:	MARTHA PATRICIA GARCÍA Y OTROS
RADICACIÓN No:	251754003001**2021**00**237**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Designar** a la abogada Martha Molina Segura C.C. No. 20.472.977 de Chía T.P. No. 190.681 del C. S. de la J, en calidad de curador(a) *ad lítem* de Martha Patricia García Guzmán, María Margarita Malagon Santos, Olive María Mcmichin Quin, Jorge Enrique Ruíz y las personas indeterminadas.

2. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9e938a72f15136da47292e6d421d0bcba63cad2b9d84e289c27d66199690e7**
Documento generado en 30/03/2023 05:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO
DEMANDADO:	NÉSTOR IVÁN DUQUE LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202**100**289**00

Ingresa el expediente con informe que señala que feneció el término de suspensión del proceso decretado en auto de fecha 22 de septiembre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Igualmente, con solicitud de entrega de títulos judiciales a favor del demandante, presentado por el demandado.

Teniendo en cuenta que venció el termino de suspensión solicitado por la parte actora, se requerirá a esta para que informe si se dio cumplimiento al acuerdo y de este modo se proceda ya sea con la terminación del proceso o su continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días informen si se dio cumplimiento al acuerdo pactado y en consecuencia manifieste si con ello se da continuidad al proceso, se suspende o se solicita la terminación.

Segundo. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandante José Hernando Romero Serrano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128255c4d2c155b9faeb8f8075681ceb1389f8dc540c8ff02405fae02fc90d66**
Documento generado en 30/03/2023 05:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA LUZDARY ÁLVAREZ ZULUAGA
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO DIOSA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202**100**292**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Designar al abogado(a) Nelson Guillermo Lesmes Lancheros[1] en calidad de curador(a) *ad lítem* del demandado Luis Antonio Diosa.

Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

Segundo. Aceptar la sustitución de poder efectuada por la estudiante de Consultorio Juan Carlos Castillo Rodríguez, a favor de Dana Carolin Junco Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.331.733 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad La Sabana, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] Nelsonlesmes11@hotmail.com

2021-292 designa curador

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84d084aefc253fd17fc6a9ed8bf5df458f4e050c5eb8355f77dcb16a297bcf1**
Documento generado en 30/03/2023 05:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ANDRÉS SIERRA BELTRÁN
DEMANDADO:	GUILLERMO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210048200

Ingresa el expediente con memorial mediante el cual se allega un contrato de transacción y solicitud de suspensión del proceso, la cual será denegada por improcedente, como quiera que el proceso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Igualmente, con liquidación de costas elaborada por la suscrita en cumplimiento a la providencia anterior, la cuales serán aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará al encontrarse ajustada a derecho.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas bancarias de los demandados, así las cosas, por ser procedente, conforme a lo previsto en el numeral 1 de artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a lo solicitado y se condenará en costas a la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de suspensión de proceso, por improcedente.

Segundo. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	**$1.370.000**
PÓLIZA	$ 0
NOTIFICACIONES	**$32.500**
PAGO PARQUEADERO	$ 0
TOTAL	**$1.402.500**

Tercero. **Ordenar el levantamiento** de las medidas cautelares realzadas sobre las cuentas bancarias de los demandados decretadas y consumadas en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

Cuarto. **Condenar** en costas y perjuicios a la activa, a favor de los aquí demandados, en virtud a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 10 del artículo 597 ídem. Liquídense en la medida de su comprobación. En lo tocante a los perjuicios, la pasiva deberá acreditar los mismos dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia por Estado. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-482

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JULIETH VIVIANA ORTEGA FORERO
DEMANDADO:	NICOLAS VEGA PAEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202**100**631**00

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. El 01 de febrero de 2022 se allega el informe proveniente de la Comisaria Primera de Familia de Chía (fl. 68 al 69), en aplicación del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En sustento de su informe, dicha entidad narró que el 02 de octubre de 2020 compareció a las instalaciones de la comisaria primera de familia de Chía, la señora Nicolas Vega Paéz y Julieth Viviana Ortega Forero a fin de solicitar diligencia de conciliación de fijación de cuota alimentaria, custodia y reglamentación de visitas, la cual se llevó a cabo el mismo día. Expuso que en virtud de los artículos 86 y 111 de la Ley 1098 de 2006, se establecieron las obligaciones de protección a la menor, señalando de manera provisional las obligaciones de protección a favor de la niña IVO.

Las obligaciones se determinaron en el siguiente tenor:

> *"ARTICULO PRIMERO: Fijar provisionalmente, como obligación alimentaria mensual en cabeza de la niña ISABELLA VEGA ORTEGA y a cargo del señor NICOLAS VEGA PAÉZ, la suma de ciento cincuenta mil pesos ($150.000) m/cte., pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir de octubre de 2020, los que deberán ser entregados de manera personal, por consignación bancaria o giro a través de EFECTY a la señora JULIETH VIVIANA ORTEGA FORERO.*
>
> *Los progenitores de la niña ISABELLKA VEGA ORTEGA, señores NICOLAS VEGA PAEZ y JULIETH VIVIANA ORTEGA FORERO, deben suministrar cada uno a su menor hija tres (3) mudas completas de ropa al año cada uno, las que deberán entregarse en el mes de cumpleaños, junio y diciembre. El valor de mínimo de cada muda para efectos de determinar la obligación ante su cobro ejecutivo no podrá ser inferior a la suma de $150.000. Este valor se incrementara en enero de cada año de acuerdo con el porcentaje de aumento del salario mínimo legal autorizado por el gobierno. Se advierte que lo aquí pactado, no es una restricción al aporte superior que llegue a hacer el progenitor durante cualquier época, siempre que no comprometa el cumplimiento de la obligación que debe hacer en las fechas establecidas.*
>
> *A su vez, el 50% de los gastos de educación de la niña ISABELLA VEGA ORTEGA referidos a útiles. Matriculas, pensiones y uniformes que llegaren a causarse serán asumidos por el progenitor NICOLAS VEGA PAÈZ, el saldo restante, por su progenitora.*

Finalmente, y en cuanto a salud, la señora JULIETH VIVIANA ORTEGA FORERO, debe mantener activa la vinculación de la niña ISABELLA VEGA ORTEAG en el sistema de salud que presta la EPS COMPENSAR u otra de similares características y el progenitor NICOLAS VEGA PAEZ asumirá la totalidad de lo causado a efecto de que los copagos o cuotas moderadoras. Del mismo modo, los padres deben asumir en igualdad de proporción, el valor de los medicamentos, procedimientos y tratamientos que no cubra el POS.

Dichos valores deberán ser incrementados anualmente en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente. PAR TODOS LOS EFECTOS LEGALES ESTA ACTA PRESTA MERITO EJECUTIVO (…)"

Finalmente, indico que la señora Julieth Viviana Ortega, mediante escrito de echa 04 de noviembre de 2021, manifestó no estar conforme con lo acordado, toda vez que el señor Nicolas Vega Páez, no ha cumplido con lo estipulado en el artículo primero del acta celebrada en la comisaria primera de familia de Chía.

2. Por auto de 02 de junio de 2022 se admitió la demanda verbal sumaria de la referencia, ordenando correr traslado a la parte demandada y notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta localidad (fl. 73).

3. El día 14 de julio de 2022 la Personería Municipal de Chía (fl. 81), dio respuesta manifestando que no tiene objeción alguna frente a los hechos y a las pretensiones, en que se funda la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

4. El 14 de julio de 2022 se procedió a realizar la notificación al señor Nicolas Vega Páez quien guardo silencio.

6. Adelantadas las respectivas comunicaciones por secretaría, y como quiera que no existían más medios de convicción por practicar además de las pruebas documentales obrantes en el plenario, se advirtió la posibilidad de proferir sentencia anticipada conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. y así fue anunciado en providencia de 19 de agosto de 2021 (archivo 19)

6. En el mismo auto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que ninguna de las partes emitiera pronunciamiento.

Consideraciones

1. Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

En efecto, el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que para la fijación de cuota alimentaria, el Defensor de Familia citará a audiencia de conciliación al obligado a suministrar alimentos, y cuando el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, procediendo a remitir informe que suplirá la demanda ante el Juez de Familia, a petición de cualquiera de las partes. En el presente asunto el señor Juan Carlos Herrera

Cárdenas padre de la menor, solicitó dentro del término correspondiente, que se de aplicación a la norma en cita. En cuanto a la competencia territorial para conocer del presente asunto, el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 señala, que la misma corresponde a la autoridad del lugar donde se encuentre el menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que según el informe proveniente de la Comisaria IV de Familia de Chía la residencia de la menor se encuentra en el municipio de Chía, Cundinamarca, este despacho es competente para conocer el presente asunto.

2. Atendiendo la situación fáctica que quedó resumida en los antecedentes de esta providencia, el problema jurídico que afrontará el Juzgado gira en torno a determinar: ¿En cuánto se debe asignar la cuota alimentaria en favor de la menor objeto del proceso y a cargo de sus padres, como la reglamentación de visitas, teniendo en cuenta que hay oposición frente a la cuota provisional fijada por la Comisaria Cuarta de Familia de Chía y la omisión a la reglamentación de visitas del menor?

Al respecto, es de precisar que aunque la admisión de la demanda refirió la "*Custodia, fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas*", lo cierto es que el informe de que trata el artículo 111 de la ley 1098 de 2006 remitido por la Comisaria Primera de Familia de Chía se circunscribe a la fijación de cuota alimentaria, no obstante, no desconoce esta judicatura que en dicha conciliación e informe la Comisaria IV de familia de Chía, omitió establecer la reglamentación de visitas por lo cual en la decisión judicial, el problema jurídico se estableció de conformidad al informe y la omisión antes planteada.

3. Para resolver el anterior problema jurídico, conviene recordar que la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial, a la cual le asisten unas características y requisitos particulares, expuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-017 de 2019, a saber:

(i) *su naturaleza es principalmente de carácter civil;*
(ii) *se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad;*
(iii) *tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario;*
(iv) *adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria;*
(v) *(v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales*
(vi) *exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación;*
(vii) *se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad*
(viii) *no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que*

cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.

Por tanto, para que nazca a la vida jurídica el deber de dar alimentos, se tiene como requisitos o condiciones: el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

Sobre el primer punto a examinar se establece el vínculo filial o legal que le permita constituir el derecho a solicitar alimentos, lo cual se acredita por medio del registro civil de nacimiento que permite entrever quiénes son los llamados a proteger al menor por su vínculo filial el cual le atribuye obligaciones, como son los alimentos.

Por ello, el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias como su realización material, se supedita a la protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, con el fin de asegurar la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la norma de normas, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, o de quien se encuentre en condición de debilidad manifiesta. (Artículo 2º, 5º, 11, 13, 42, y 44 de la C.P.)

Cabe destacar que como principal garante de la protección de los menores se tiene a la familia dado el vínculo directo de los menores y donde se establecen los primeros derechos que éstos ostentan, pues desde ese punto de vista los padres son los primeros en ser llamados a afectar su patrimonio para proteger a aquél que no está en la capacidad de soportar sus propias necesidades, todo en aras de la protección e interés superior de los derechos de los menores a garantizar los alimentos.

Igualmente, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que cuando existan situaciones que generen conflicto y de por medio se encuentre involucrados de derechos de niños niñas y adolescentes debe tenerse en cuenta el interés superior del menor, tal como lo señala la sentencia T 408 de 1995 del Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz al precisar que "*la más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1)* ***real****, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y sicológicas; (2)* ***independiente*** *del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3)* ***un concepto relacional****, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la* ***garantía de un interés jurídico supremo*** *consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor"*

A su turno, los convenios internacionales han determinado como eje fundamental en cada una de las decisiones a adoptar, que el interés superior del menor es prevalente, que su ponderación debe versar sobre el bienestar y derechos que deben ser protegidos principalmente por los padres, pues son estos los principales garantes de los derechos de los mismos, donde las

decisiones judiciales que se tomen en razón de las atribuciones que tienen los padres deben encontrarse bajo los parámetros de protección de los menores, que no repercuten en los derechos de estos y de ser así deberá explicar la ponderación a la que llegó el juzgador para establecer la medida adoptada.

En efecto, el objetivo es buscar que los padres le otorguen al menor las mejores condiciones económicas, sociales, personales, emocionales, demás, que ayuden a el disfrute pleno de sus derechos, por eso la Corte Constitucional ha determinado que los jueces adopten decisiones de forma celosa, cuidadosa, cautelosa, con ponderación, diligente, prudente, pensada en el bienestar del menor como uno de los pilares de la constitución nacional, aún más cuando versa sobre las atribuciones establecidas a los padres, como lo es el cuidado, ayuda, protección, alimentos, etc. que son fundamentales para el desarrollo pleno del menor.

En este punto, se tiene que el artículo 411 del Código Civil establece que en segundo orden, se deben alimentos a los descendientes como una obligación que tienen los padres con sus hijos, pues el vínculo filial y legal atribuye deberes, derechos y obligaciones por parte de los progenitores hacia el menor. Así mismo, el artículo 413 *ibídem* establece que los alimentos son congruos cuando "*habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social*." y necesarios cuando son "*los que le dan lo que basta para sustentar la vida*."

Por otro lado, el Código de Infancia y la Adolescencia, en el artículo 24 define los alimentos como "*todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan*."

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia (Sentencia C.S.J. S.C.C. 21761-2017, 18 de diciembre de 2017, M.P. L. A. Tolosa V). determinó "… *en lo relativo a la descendencia, porque así como la pareja se encuentra facultada para decidir libremente sobre el número de hijos, en forma correlativa tiene la obligación de sostenerlos y educarlos mientras sean menores, discapacitados o impedidos (inciso 7º, ibídem). Por tanto, en el Estado Constitucional y social de derecho, la obligación alimentaria, al estar ligada también con el mínimo vital de toda persona, la vida misma, y con los derechos de quienes demandan protección reforzada, subyace, sin lugar a dudas, una responsabilidad estatal, familiar y social. De consiguiente, es obligación también de linaje público y de raigambre iusfundamental*." Además, al momento de establecer los alimentos que debe proveer al alimentario que la cuota alimentaria sea para desarrollarse como persona a nivel personal, como en la sociedad, como una forma de ayudar al alimentario a desenvolverse en los varios escenarios de la vida.

Puestas de este modo las cosas, en el asunto que nos ocupa se parte del primer presupuesto que es el de la consanguinidad, teniendo en cuenta que los señores Julieth Viviana Ortega Forero y Nicolas Vega Páez son padres de la menor IVO, como consta en los documentos anexos al informe del expediente, aunado a que ninguno de los padres niega su parentesco, demostrándose así la calidad de alimentario y alimentantes.

Por otro lado, de la solicitud de remisión de las diligencias ante el Juzgado efectuada por la señora Julieth Viviana Ortega Forero, se observa que se opone a la cuota provisional fijada por la Comisaria de Familia de Chía, por lo que solicito dar aplicación del artículo 111 de la ley 1098 de 2006 en vista de su inconformidad con la cuota decretada.

Así mismo, ambos progenitores fueron notificados del presente proceso, sin que la parte demandada emitiera pronunciamiento alguno, por otro lado, el demandante manifestó no estar conforme con la cuota asignada, pues considera que la misma no la está cumpliendo el señor Nicolas Vega Páez.

De la revisión realizada a las documentales allegadas por el demandante, encuentra el despacho que el demandante no aporta documentales que respalden su inconformidad, pues si bien es cierto que dentro del informe allegado por la Comisaria Primera de Familia de Chía se indica que el demandado labora en un taller de latonería y pintura, con ingresos que ostentan entre $800.000 y $1.000.000, de lo anterior al proceder con la verificación de la cuota asignada por la comisaria primera de familia de chía, esta no representa un valor elevado a las necesidades del menor, como se puede observar en el acta de conciliación historia HS 343-2020, al demandante se le fijo una cuota alimentaria por la suma de $150.000, cuota que no supera ni el 30% del valor de un salario mínimo mensual vigente establecido para el año 2020, fecha en que se asignó el valor de la cuota.

Así las cosas, este despacho encuentra razón suficiente y motivada para decretar un incremento a la cuota alimentaria establecida por la comisaria cuarta de familia de Chía, siendo esta por el valor de $200.000 pesos la cual deberá ser pagada los primeros 5 días de cada mes, frente a las demás pretensiones, estas quedaran de la misma manera conforme se acordaron en el Acta de HS No 0343-2020.

Finalmente, encuentra necesario indicarle al aquí demandado que conforme a lo enunciado en párrafos anteriores *"los padres son los primeros en ser llamados a afectar su patrimonio para proteger a aquél que no está en la capacidad de soportar sus propias necesidades,* ***todo en aras de la protección e interés superior de los derechos de los menores a garantizar los alimentos****",* bajo ese entendido, se exhortará al aquí demandado para que proceda a realizar el pago de la cuota alimentaria asignada.

De las costas procesales.

Como quiera que hubo oposición por parte del aquí demandado, es forzoso por virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas procesales, para lo cual se fijarán agencias en derecho de $1.000.000.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. **Fijar de manera definitiva,** como cuota alimentaria mensual en cabeza de la niña I.V.O. y a cargo del señor NICOLAS VEGA PAÉZ, la suma de dos cientos mil pesos ($200.000) m/cte., pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir de abril de 2023, los que deberán ser entregados de manera personal, por consignación bancaria o giro a través de EFECTY a la señora Julieth Viviana Ortega Forero, la cual deberá ser incrementada anualmente en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo. Dejar sin efecto otros acuerdos anteriores frente a los asuntos los cuales versa esta decisión

Segundo. **Mantener** el régimen de visitas y custodia de la menor conforme se pactó en el Acta Historia No 0343 -2020.

Tercero. **Condenar** en costas al demandante de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.000.000.

Cuarto. La presente decisión presta mérito ejecutivo y su incumplimiento puede hacer incurso al demandado en sanciones de carácter penal, previa denuncia del interesado o de su represente legal.

Quinto. **Notificar** la presente decisión al Agente del Ministerio Púbico y al Defensor de Familia con competencia en este municipio.

Sexto. **Archivar** este expediente en los de su clase, previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a08cb6ee59bf8df32c7c093e7c5d31b20662ae9ba30bd405d73834e329e573**
Documento generado en 30/03/2023 05:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	TECNOLOGÍA PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS SAS- TECNOAGUAS SAS
DEMANDADO:	PISERRA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200053**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin trámite por no haberse surtido en debida forma.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*** *(…)*". (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que las mismas fueron realizadas conforme señala el decreto 806, no obstante es de aclarar que el mismo no se encuentra vigente, recuérdese que su vigencia fue hasta el día 04 de junio de 2022 y la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022 ocurrió a partir del 13 de junio de 2022, por lo cual las actuaciones realizadas se debieron realizar de conformidad a lo establecido en la ley 2213 o de la forma que señala el artículo 291 y ss del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Requerir** a la parte actora para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la parte demandada de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la manera que indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero. **Aceptar** la renuncia al poder por parte del abogado Carlos Alberto Ropain Munive, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Cuarto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Credifinanciera (archivo 11), Banco Pichincha (archivo 12), Banco de Occidente (archivo 13), Banco Caja Social (archivo 14), Bancoomeva. (archivo 15), Banco W S.A. (archivo 16), Banco AV Villas (archivo 24) Banco Falabella (archivo 19) y Banco Cooperativo Central (archivo 20), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6823db8f67849eca83268761cd5586713e08069285e7733d98bfa25731e9f836**
Documento generado en 30/03/2023 05:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JHON EFREN CASAS
DEMANDADO:	INDETERMINADOS
RADICACIÓN No:	25175400300 1**2022**00**055**00

Ingresa el expediente con respuestas provenientes respuestas de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad de Reparación de Víctimas, con relación a la situación jurídica del predio objeto de Litis., al cuales serán agregadas al expediente.

Por otro lado se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a los numerales cuarto y quinto del auto del 01 de julio de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente las respuestas provenientes la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad de Reparación de Víctimas para los fines legales pertinentes.

Segundo. Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que dé respuesta al oficio No 1613 de fecha 15 de julio de 2022.

Adviértase a las oficiadas que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v.

Por Secretaría procédase por medios digitales adjuntando copia de los precitados oficios.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proceda a dar cumplimiento a los numerales cuarto y quinto del auto de fecha 01 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585feaadad4816523c48027bc5c676fa78d9791d6b616e672b813c9507015cab**
Documento generado en 30/03/2023 05:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TRANSNEVADA S.A.S.
DEMANDADO:	AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200065**00

Ingresa el expediente informando que no se le ha reconocido personería a la apoderada judicial de la parte pasiva, a fin de tener en cuenta la renuncia de términos a la ejecutoria del auto anterior.

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 28 de marzo de los corrientes, se obedeció lo resuelto por el superior y se ordenó estarse a lo decidido en auto de 28 de julio hogaño mediante el cual se revocó el mandamiento de pago; las partes, han manifestado renunciar a los términos de ejecutoria de dicha decisión, por lo cual ingresó el expediente al despacho toda vez que la apoderada pasiva no ha sido reconocida.

En este orden, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. se reconocerá personería a la abogada Zulma Carolina López, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada y se aceptará, en consecuencia, la renuncia a los términos de ejecutoria del auto de 28 de marzo anterior.

Consecuencia de lo anterior y para dar prevalencia al derecho sustancial, advierte el despacho que la presente providencia está sujeta a su ejecutoria como lo establece el ordenamiento procesal civil, sin embargo, el querer de las partes en el presente asunto, evidentemente corresponde al de dar cumplimiento inmediato al auto de 28 de julio anterior de donde se desprende que estarse a la ejecutoria de la presente decisión, no atiende lo solicitado, corolario, se ordenará cumplir el auto de 28 de julio anterior sin atender el término de ejecutoria de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Reconocer** personería adjetiva la abogada Zulma Carolina López, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.069.811, portadora de la tarjeta profesional No. 196.107 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Segundo. Dar cumplimiento al auto del 28 de julio de 2022, sin atender los términos de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-0065 reconoce apoderada, cumplir auto anterior

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cda6cbeb24bec6e8ed5dde7871112fe7c3d63812b209af5ac83f4fab5b4e78**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MÓNICA MARIBEL JARAMILLO ÁNGEL
DEMANDADO:	PATRICIA LILIANA PÉREZ VALLADARES y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200099**00

Ingresa el expediente con vencimiento del término del traslado de las excepciones de mérito, conforme lo ordenad en auto de fecha 24 de noviembre de 2022, vencimiento en silencio del término concedido en el numeral 4 del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, y escrito de réplica a las excepciones de mérito, presentado de forma posterior al termino otorgado en el numeral 3 del precitado auto, allegado por la apoderada judicial de la actora.

Seria el caso de proceder con la fijación de fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem,* no obstante, encontrándose el proceso al despacho la parte demandada remitió memorial con solicitud de terminación por pago total de la obligación, de este modo, sería necesario requerir a la parte demandada para que allegara la correspondiente liquidación de crédito, de no ser porque una vez verificado el auto que libro mandamiento de pago se evidencia que el mismo fue librado por concepto de cánones de arrendamiento y clausula penal, por lo cual no sería necesario allegar liquidación de crédito que incluya valores por concepto de intereses moratorios, no obstante previo a resolver la solicitud de terminación y el levantamiento de la medidas cautelares se ordenara a secretaria que proceda con la liquidación de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Ordenar** por secretaria se proceda con la liquidación de costas.

Segundo. Una vez cumplido lo anterior ingrese para resolver sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79de149d46fe8d694e597639aef7dfe170cae2a769e33b8c6f6652e82b132b28**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	NICOLA HAYWARD
DEMANDADO:	LUÍS ALEJANDRO SASTOQUE MONROY
RADICACIÓN No:	251754003001**2022**00**175**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(…) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con el informe que suple la demanda y la contestación a la demanda.

Segundo. **Conceder** a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para fijar en lista conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-175 anuncia sentencia anticipada

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0048acf46be83000925e91c41e05729f1da78d6370c3425e141129ab9f5bce88**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	SEGURIDAD REUTERS LTDA.
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA VERDE AZUL SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200216**00

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, allegada por el apoderado judicial de la activa.

Igualmente, con escrito de contestación de demanda efectuada por la pasiva a través de apoderado judicial junto con el poder otorgado por la parte demandada.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora remitió escrito descorriendo las exceptivas propuestas por la parte demandada, razón por la cual se prescindirá del traslado de estas.

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 y 421 del del C.G.P., motivo por el cual, en esta misma providencia, se pronunciará el despacho sobre las pruebas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Fijar** el día **viernes 28 de abril de 2023 a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 y 421 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Segundo. **Decretar** como pruebas las siguientes:

I. Del Demandante:

Documentales: Téngase como prueba las documentales arrimadas con el escrito de la demanda.

Sin lugar a decretar la prueba de exhibición de documentos por no cumplir los requisitos del artículo 266 del C.G.P.

Interrogatorio: Se decreta a instancia del demandante, el interrogatorio del demandado.

II. Del Demandado:

Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones.

Sin lugar a decretar la prueba de exhibición de documentos por no cumplir los requisitos del artículo 266 del C.G.P.

Interrogatorio: Se decreta a instancia del demandado, el interrogatorio del demandante.

Testimonial: Sin lugar a decretar esta prueba como quiera que la persona citada como testigo es el demandado, quien rendirá su declaración en el interrogatorio.

III. De Oficio

Interrogatorio: En la audiencia se interrogará al demandante y al demandado.
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f23706fab1f9e8603c9fddae760b06b5dcd8e9e46cb10ea489f54d25c5ecdd**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	RAFAEL ALBERTO QUINTANA GUABA
DEMANDADO:	ROSA MARÍA GARCÍA GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200248**00

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante demanda formulada el 29 de abril de 2022, los señores Rafael Alberto Quintana Guaba y Belisario Quintana Guaba pretendieron que por el no pago de los cánones se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 15 de enero de 2018 con la señora Rosa María García García cuyo objeto fue sobre el inmueble (apartamento 202), ubicado en la calle 6 No 11 – 03 del Municipio de Chía.

En sustento de su petición la actora narró que en el referido contrato se pactó que la arrendataria se obligaría a pagar por el canon de arrendamiento la suma mensual de $700.000, los cinco primero días de cada mes, obligación que no ha sido cumplida, pues no han cancelado los cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2022. (fls. 11)

2. Por auto del 08 de septiembre de 2022 (fl. 37) se admitió la reseñada demanda, providencia que fue notificada personalmente a la demandada, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

3. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*". Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

Consideraciones

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que el proceso de restitución de inmueble dado en tenencia por arrendamiento, tiene por objeto dirimir cualquier controversia que recaiga sobre la restitución del bien

arrendado, sea que verse sobre bienes destinados a vivienda urbana o a establecimientos comerciales, pretendiendo que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, y las indemnizaciones a que haya lugar, o sea la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión ejercida en este caso son (i) la existencia de un contrato de arrendamiento, y; (ii) el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones legales o contractuales que le corresponden o la existencia de una causal legal o contractual que determina la terminación del contrato y la consecuente restitución de la tenencia del bien.

La obligación de pagar la renta nace del contrato y su deber de cumplimiento emana del artículo 1602 del Código Civil, que establece: "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales*". Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley. Así mismo, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, y otros ordenamientos, prevén que constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana "*La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato*"

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que en los procesos verbales de restitución de tenencia "*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*".

En el caso sub examine, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado el 15 de enero de 2018 (fls. 5 a 9) cuyo objeto fue el inmueble (apartamento 202), ubicado en la calle 6 No 11 – 03 del Municipio de Chía (Cundinamarca), en el que la parte demandada se obligó, entre otras cosas, a pagar $700.000 mensuales a título de renta.

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que la arrendataria se encontraba en mora de pagar los cánones correspondientes desde el mes de enero de 2022, negación indefinida que no requiere ser probada de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Por su parte, la arrendataria no contesto la demanda ni formulo excepciones, de manera que no acredito que hubiese cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo, de donde se puede concluir que, para los efectos de este proceso judicial, los demandantes es contratante cumplida del contrato bilateral de arrendamiento mientras que la demandada son contratantes incumplidos del mismo.

Puestas de este modo las cosas, los arrendadores estaban facultados jurídicamente para pedir la terminación del contrato de arrendamiento que celebraron con la señora Rosa María García García, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento de la arrendataria en sus obligaciones y como consecuencia de ello se ordenará que la restitución del bien se efectúe dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si es que no se hubiere hecho. En caso de que el demandado no realizare la entrega de forma voluntaria, se comisionará al Señor Alcalde

Municipal de Chía de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que realice la respectiva diligencia de entrega.

3. Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de $1.160.000.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. **Declarar terminado** el contrato de arrendamiento celebrado el 15 de enero de 2018 entre Rafael Alberto Quintana Guaba y Belisario Quintana Guaba, quienes actúan como arrendadores, y la señora Rosa María García García, como arrendataria, por mora en el pago de los cánones causados desde el mes de enero de 2022.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** a la señora Rosa María García García que, si aún no lo hubiere hecho, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituya a los demandantes el inmueble entregado en arrendamiento, cuyas características y demás especificaciones se encuentran en el contrato de arrendamiento y la demanda.

Tercero. Si la demandada no efectuare la restitución del bien en el término dispuesto en el numeral anterior, llévese a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega, para cuya realización se **comisiona** al señor Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Por Secretaría, **líbrese** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., inclusive la de delegar.

Cuarto. **Condenar** en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.160.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-248 sentencia

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9b2bac19a2ff7cc365f77c128ae6f06b88ffeac13b7fdf71155233a17572ed**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	OSCAR FERNANDO GUTIERREZ RUEDA
DEMANDADO:	ZONIA EDDY SANABRIA BENAVIDES
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200498**00

Ingresa el expediente con solicitud de corregir le auto inadmisorio, en lo que respecta al nombre correcto del apoderado judicial de la activa, referido en el numeral 2 de la parte resolutiva del precitado auto.

Conforme al informe secretarial procede el despacho a dar aplicación al artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el ordinal segundo del auto de 17 de noviembre de 2022, en el sentido de precisar que *"**Segundo. Reconocer** al abogado Ricardo Duarte Avendaño identificado con cédula de ciudadanía 11.340.396 y portador de la tarjeta profesional 239.406 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido."*, y no como quedó ahí establecido.

Segundo. Secretaría c**ontinuar** contabilizando el término para subsanar, una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FALABELLA SA
DEMANDADO:	RICARDO ENRIQUE VANEGAS LEÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200253**00

Ingresa el expediente con liquidación de costas elaborada por la suscrita en cumplimiento al auto anterior. Igualmente, con respuesta de la Orip de Barranquilla con relación a la medida cautelar decretada dentro del asunto.

No obstante, encontradose el proceso al despacho la parte actora allego memorial con solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Banco Falabella y en contra de Ricardo Enrique Vanegas León.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE

Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c86586e46db50aef973139c70f0dc4b16ca371e970057c0bd62f626ab35899**

Documento generado en 30/03/2023 05:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	NÉSTOR EDUARDO BELTRÁN PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200279**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aclaración del auto de 10 de noviembre de 2022.

Frente a la aclaración de autos, el art. 285 del CGP establece:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."* (Subrayas del despacho)

Revisado el auto de 10 de noviembre de 2022, este despacho observa que en su numeral segundo se estipulo que para todos los efectos legales a que haya lugar, la señora Edilma Rocío Forero Rodríguez, optó por gananciales, conforme lo estipulado en el artículo 495 del C.G.P., esto en razón a que la misma no dio pronunciamiento al requerimiento realizado en el numeral Tercero del auto del 02 de junio de 2022, aunado que dentro del escrito de la demanda el apoderado, no realizó manifestación alguna concerniente a lo señalado en el artículo 495 del C.G.P., denótese que el apoderado solo hizo referencia, en el numeral sexto del acápite de declaraciones, a que la señora Edilma aceptaba la herencia con beneficio de inventario, más nunca dio pronunciamiento a si esta optaba por gananciales o porción conyugal.

Así mismo, de acuerdo con el informe secretarial que antecede, una vez revisada la bandeja de entrada del buzón electrónico, en la fecha del 13 de junio de 2022, se tiene que no se recibió ninguna solicitud mediante mensaje de datos, aunado que el apoderado no allega soporte con el que se pueda constatar él envió del correo al que hace mención, por lo anterior se denegará la solicitud de aclaración pues los supuestos normativos referidos no se subsumen en el asunto en concreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar la aclaración** del auto de 10 de noviembre de 2022 conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Entiéndase **para todos los efectos,** el causante en el presente proceso es el señor Néstor Eduardo Beltrán Pinzón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcc72f917041fd01f335efb09ea2dd22fb36a4aa76d5096bc6f22a7c8b0b725**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL REST. TENENCIA DISTINTO ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ JESÚS RAMÍREZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	251754003001**2022**00**311**00

En auto que antecede se requirió a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso (fl. 177)

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

> "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Archivar** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-311 termina proceso por desistimiento

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaab621f4d6f857090493e9d698dac0b1ab0ea9ee28772e3caec7dd835a68e8**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561
DEMANDANTE:	RAFAEL SEGURA VARGAS
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200316**00

Ingresa el expediente con respuesta de la Fiscalía y de la Personería Municipal de Chía, con relación a lo requerido en auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

De otra parte, se advierte que en el auto de fecha 11 de agosto de la anualidad, presenta un yerro frente al folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de Litis.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho se allegaron las respuestas provenientes de Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía Municipal de Chía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente las respuestas provenientes Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía Municipal de Chía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la fiscalía general de la Nación y la Personería Municipal de Chía para los fines legales pertinentes.

Segundo. **Requerir** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que dé respuesta al oficio No 2195 de fecha 12 de septiembre de 2022.

Adviértase a las oficiadas que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v.

Por Secretaría procédase por medios digitales adjuntando copia de los precitados oficios.

Tercero. Entiéndase **para todos los efectos,** el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del presente proceso es 50N-20082411.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-316 agrega y requiere

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639e89bddfe28193a25ec14161a8292d7fb0be78229ca8844da08629f68ccc00**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	HEIDI JOHANNA TORRES ROBAYO
RADICACIÓN No:	251754003001**2022**00**318**00

Asunto:

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto de 11 de agosto de 2022 que libró el mandamiento de pago, propuesto por la parte demandada.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso Librar mandamiento de pago en favor de Banco De Bogotá y en contra de Heidi Johanna Torres Robayo por la suma de $17.534.000 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo y la suma de $1.336.797 por concepto de c as cuotas vencidas y no pagadas más intereses moratorios, liquidados o conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Inconforme con la providencia, el demandado formuló el recurso de reposición que ahora se resuelve manifestando que el despacho debía negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el titulo valor pagaré, báculo de la presente ejecución no cumplía con los requisitos exigidos en la ley. (fl.83).

3. Al descorrer el traslado del recurso la parte actora guardo silencio.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Anticipa el despacho que no tendrá buen suceso el recurso impetrado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

El artículo 621 del código de comercio, preceptúa:

> *"RTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
>
> *2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Por otro lado, el artículo 1757 del Código Civil señala que *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"* y en la misma línea el artículo 167 del C.G.P. dispuso que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

En el caso concreto, al tratarse de un proceso ejecutivo soportado en un título valor, es sobre el demandado que, en línea de principio, recae la carga de la prueba de los hechos que sirvieron de sustento a sus excepciones, pues el demandante con el solo título valor, está acreditando, por lo menos inicialmente, una obligación clara, expresa y exigible en su favor.

Respecto de la exceptiva propuesta *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES",* es preciso señalar que una vez realizada la verificación del título valor objeto del presente proceso el despacho logro establecer que la obligación es clara, expresa y exigible, pues la misma estipula un valor a pagar con fecha de exigibilidad, aunado incluye la obligación de pagar a la orden del adquiriente, lo que deduce que la obligación suple los requisitos del pagare y de los expuestos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Así las cosas, no encuentra el despacho que la exceptiva propuesta cumpla con el respaldo que señala la parte demandada, pues la demanda junto con sus anexos cumple con todos los requisitos que señala la norma, procediendo a declararse desierta la exceptiva antes mencionada.

Así las cosas, las excepciones previas propuestas por la demandada no tienen vocación de prosperidad por lo que el auto de apremio se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** como notificados personalmente a la demandada Heidi Johanna Torres Robayo, quien dentro del término dio contestación a la demanda.

Segundo. **No reponer** el auto de 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb68778989ee183666a04cfd591cf141e48011f92d988d29d1b1225a048cd1f**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEDRO IGNACIO PACHON RINCON
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL
RADICACIÓN No:	251754003001**2022**00**333**00

Ingresa el expediente, con oficio proveniente de esta Dependencia Judicial, mediante el cual se deja a disposición el inmueble de propiedad de la pasiva, a favor del presente asunto, en virtud del embargo de remanentes decretado en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte actora el oficio 2284 de 23 de septiembre de 2022 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, mediante el cual informa que se deja a disposición de este despacho por remanentes el vehículo de placas IMN - 105 propiedad del demandado PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbf9cb07e06485f56090cbd81182ad3a5dbde0ece989aab7405cc5c75208f6c**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	DELFIN GERMAN DIAZ DEL CASTILLO ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200451**00

Ingresa el expediente con informe que señala que feneció el término en el Registro de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado en el auto que declaró abierto y radicado el trámite sucesoral.

De otra parte, se advierte que en el numeral 8 del auto de fecha 13 de octubre de la anualidad, se indicó que las medidas cautelares se resolverían en auto separado, empero, no hay solicitud de medida cautelar dentro del libelo de la demanda.

Revisado el expediente se advierte que resulta necesario dejar sin efectos el numeral octavo del auto del 13 de octubre de 2022, mediante el cual se indicó que: *"la solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente"*, toda vez que lo manifestado en el proveído mencionado, no es acorde a la actuación procesal, pues dentro del escrito de la demanda no hubo solicitud de medidas cautelares.

Por otro lado, se agregará al expediente la respuesta remitida por la DIAN, la cual se dará respuesta en su momento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Dejar sin valor y efecto** el numeral octavo del auto del 13 de octubre de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. **Agregar** al expediente la respuesta emitida por la Dian.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958d09bcfea961d32784ee4d1919f9b0bdac12db00d07bd3d117b21c23a0a376**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	ROSSIVERY LANCHEROS RICARDO
RADICACIÓN No:	25175400300120220045900

Ingresa el proceso al despacho, con vencimiento en silencio del término del traslado de la demanda a la ejecutada, conforme lo ordenado en el numeral 3 del auto anterior, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, respuesta del Banco Popular con relación a la cautela decretada dentro del presente asunto y solicitud de oficiar, presentada por el demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** por no contestada la demanda por parte del demandado Rossivery Lancheros Ricardo.

Segundo. **Oficiar** a COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., para que informe a este despacho la información que tiene registrada de la demandada **Maryuri Lancheros Ricardo** Identificada con la C.C. 21118481, en su calidad de empleado, datos como el Teléfono fijo, celular, correo electrónico y dirección física.

Tercero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Popular (archivo 28), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bc0a038f80a28fb8337c6138271c5de725c419247ba45e6b45909cef89bd87**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ERIKA PAOLA ÁLVAREZ PÁEZ
DEMANDADO:	ALEXIS MENDOZA PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200480**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación personal y por aviso allegada por la parte demandante.

De la revisión de las notificaciones personal y por aviso que anteceden, el Despacho advierte que las mismas no cumplen con los requisitos contemplados por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y por ello no serán tenidas en cuenta.

En primer lugar, se observa que la parte demandante remitió la comunicación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual no cumple con todos los requisitos de ley y se agregará sin más trámite, por no haberse surtido en debida forma.

En efecto, con la expedición de la ley 2213 de 2022, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*** *(…)*". (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, **advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es correcto.

Ahora, al no haberse agotado en debida forma la acreditación del envío de la citación para notificación personal, no resultaba posible remitir la notificación por aviso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** sin consecuencias procesales las diligencias de notificación personal y notificación por aviso allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

Segundo. **Requerir** a la parte actora para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la parte demandada de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la manera que indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2536dd1c9a8563b8282bd100a61807685ce1f78a89a90c2f65c61485566244**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	CHARLES GUTIERREZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200518**00

Ingresa el expediente con solicitud de corrección del auto anterior, en lo que respecta al nombre correcto del apoderado judicial de la activa y solicitud de control de legalidad del mandamiento de pago, respecto de la negación de la orden de pago por concepto de seguros, presentada por el apoderado judicial de la activa.

Conforme al informe secretarial procede el despacho a dar aplicación al artículo 286 del C.G.P., en el sentido de corregir el numeral sexto del auto del 24 de noviembre de 2022.

Ahora bien frente, a la negación de la orden de pago por concepto de seguros, se advierte que la demanda ejecutiva que dio origen al presente proceso fue presentada con base en el pagare No 2-1900396.

Efectuado el estudio de los anexos a la demanda, es posible determinar que en el momento de la presentación de la demanda, la parte actora no allego la documental que soportara el valor solicitado por concepto de seguros incluidos en el pagare, razón por la cual mediante auto del 24 de noviembre de 2022, en la parte motiva se indicó: *"si la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA pretende que le sea reembolsado tal rubro, debe previamente demostrar que efectivamente canceló a la compañía de seguro los valores correspondientes, caso que no sucede en el presente proceso, por lo cual tampoco se librará orden de apremio por ese concepto."*, si bien es cierto conforme indica la parte actora la carga de desvirtuar la autenticidad de los títulos que se aportan al proceso corresponde a la parte contra la que se aducen, también lo es que el juzgador dentro de sus facultades tiene la obligación de constatar que lo pedido por el demandante sea acorde a la ley, y que esto cumpla con los requisitos procedimentales, pues de tratarse únicamente con la aceptación de lo pedido en todos los procesos, no habría sido necesario determinar por parte del legislador los requisitos que integran los títulos valores, en ese sentido, es carga también de la parte actora remitir los soportes que respalden su solicitud, actuación que no fue realizada en su momento procesal, si no posteriormente.

No obstante, como quiera que la parte actora procedió a remitir documental que soporta lo pedido concerniente a librar orden de pago por concepto de seguros, esta judicatura accederá a la misma, efectuando un control de legalidad, procediendo a declarar la ineficacia del numeral segundo del auto del 24 de noviembre de 2022, en uso de las facultades conferidas por el artículo 42 del C.G.P. y con fundamento en reiterada jurisprudencia nacional que establece que los autos en firme no atan al juzgador si fueron proferidos en contravía de la ley procesal vigente lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el ordinal sexto del auto de 24 de noviembre de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

> *"**Sexto. Reconocer** al abogado Germán Andrés Cuéllar Castañeda identificada con cédula de ciudadanía 1.018.450.226 y portador de la tarjeta profesional 283.680 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido."*, y no como quedó ahí establecido.

Segundo. **Dejar** sin efecto y valor el numeral segundo del auto de 24 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Corporación Social de Cundinamarca y en contra de Charles Gutiérrez Sánchez por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagare No 2-1900396.

c. $81.244 por concepto de seguros.

Cuarto. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7468d401b7d214c2a7bc5584855f3212fb742bc47064a4584665c6659dbc768b**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	MANUEL ANDRÉS VELÁSQUEZ BONIVENTO
DEMANDADO:	KASAP BIENES RAICES S.A.S
RADICACIÓN No:	25175400300120220051900

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 24 de noviembre de 2022, nótese que en el escrito allegado en el acápite IX JURAMENTO ESTIMATORIO, enuncia el supuesto cumplimiento a lo requerido, no obstante, en el mismo no se discrimino los valores conforme señala el artículo 206 del C.G.P, pues la parte actora solo se limitó a enunciar los valores sin discriminar cada uno de sus conceptos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32eba21966347cd9dd484c5c359c3c4beddceb8e3c52f7dc38d408aab18cc17**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	UNIFIANZA
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO QUINTERO BALLÉN
RADICACIÓN No:	25175400300 1**2022**00**534**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por UNIFIANZA S.A. y en contra de Carlos Eduardo Quintero Ballen.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-534 termina proceso

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422fafc221af5363168b92d2d9fc821aff1b0ca5adffe1ae303ed221f6251177**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALBERTO GUEVARA MILLÁN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200535**00

Ingresa el expediente con solicitud de aclaración del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el embargo es sobre total del bien inmueble y no sobre la cuota parte, presentada por el apoderado judicial de la activa.

Frente a la aclaración de sentencias, el art. 285 del CGP establece:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."* (Subrayas del despacho)

Revisado el auto del 17 de noviembre de 2022, este despacho observa que por error se procedió a decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20490487.

Así las cosas, sería el caso de proceder con la aclaración del auto, no obstante, el despacho ve la necesidad de dar aplicación al artículo 284 del C.G.P.

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Dicho lo anterior y en aplicación de la norma antes transcrita esta judicatura procede a corregir el numeral primero del auto del 17 de noviembre de 2022, en el sentido de precisar que se decreta el embargo del inmueble, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 50N-20490487 de propiedad

del demandado, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Registrado el embargo se procederá a ordenar el secuestro del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar la aclaración** del auto del 17 de noviembre de 2022 conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. **Corregir** el ordinal primero del auto del 18 de noviembre de 2022 en el sentido de precisar que:

> ***"1. Decretar*** *el embargo del inmueble, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 50N-20490487 de propiedad del demandado, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Registrado el embargo se procederá a ordenar el secuestro del inmueble."*

Por secretaría elaborar nuevamente el oficio y remitirlo al interesado por medios virtuales, sin atender el término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8efecb43deed5ec39b9545444bd25c70525e4640ac3e2db5db6dec29e980775**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	SEBASTIAN PARRA REINA
DEMANDADO:	JASMIN CORTÉS ANGULO
RADICACIÓN No:	25175400300120220054500

Ingresan las diligencias con informe que indica que el término para otorgar caución concedida en el auto de 17 de noviembre de 2022 venció en silencio.

Memora el juzgado que mediante ordinal sexto del auto admisorio de la demanda, referido atrás, se otorgó a la parte actora el término de 10 días para otorgar caución como presupuesto del decreto de las medidas cautelares a lo cual no procedió.

Por lo anterior fuerza denegar las cautelas solicitadas.

Así las cosas, se advierte que para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación de la parte demandada, razón por la cual, se requerirá a la parte actora en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1. **Negar** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

2. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique al demandado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b561d81d3d8248f3f133c1e52c9c47a2b9f526dd51e080f92c8a89cd02d4aa7d**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN)
DEMANDANTE:	HERNAN TOVAR
DEMANDADO:	EXALTA SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220056300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 368 del Código General del Proceso, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal de perturbación a la posesión instaurada por Hernán Tovar Lombana en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. vocera del patrimonio autónomo fideicomiso lote palo de Rosa, Municipio de Chía y Exalta S.A.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. **Notificar** a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P. y siguientes.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Sexto. **Previo** a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con los artículos 590 #2 y 603 del C.G.P., que se fija en la suma de $23.600.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-563

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5da58a2008e894febc2b4ff9cf52618e1e229f8c8362d605e5bbf4862b3f5a**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NELSON ROBERTO MESTIZO REYES FINCA RAIZ SAS
DEMANDADO:	PROMOTORA DE ESTRATEGIAS INTELIGENTES SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220056600

Asunto

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

1. Mediante auto de 24 de noviembre de 2022, el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago al considerar que no se acreditó que la factura no se encontrara aceptada por el comprador o beneficiario, toda vez que si bien el inciso 3° del artículo 773 ídem establece una aceptación tácita de la factura, para que sea aplicable se requiere que el deudor la haya recibido, lo cual no fue acreditado en el presente asunto pues no existe constancia de que la factura hubiese sido enviada a la sociedad demandada.

2. Inconforme con esa determinación la parte demandante la impugnó alegando que la factura electrónica que nos ocupa fue entregada, y se remitió de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley que regula la materia, señala que en la trazabilidad de la mencionada factura se evidencia el número de documento su origen y fecha de emisión del 17 de febrero de 2022, así mismo señala que en el ítem denominado DIAN se establece que fue exitosa y el estado del adquiriente figura con aceptación tácita.

3. Como quiera que se trata de un recurso contra el auto que rechaza la demanda, no hubo lugar a correr traslado a la parte demandada.

Consideraciones

1. Inicialmente, se debe recordar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"1.*

En este orden, el recurso de reposición, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, es necesario determinar si las facturas electrónicas cuyo recaudo se pretende por vía ejecutiva, cumplen con los requisitos de aceptación y los que establecen el artículo 774 del Código de Comercio.

Desde esa perspectiva es necesario analizar la Ley 1231 de 2008 que modificó los artículos 772 y 773 del Código de Comercio y determinó que las facturas cambiarias deben reunir los siguientes requisitos: *(i) la identificación de las partes*

[1]LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

y (ii) la constancia «del recibo de la mercancía o servicio por parte del beneficiario o comprador del bien» y (iii) la aceptación tácita o expresa del título valor.

Conforme al último requisito, los parágrafos 1º y 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 señalan que la aceptación expresa se configura cuando el deudor la manifiesta por medios electrónicos, en el término de tres días siguientes al recibo de la mercancía o servicio. Así mismo, la tácita ocurre cuando no presenta reclamación al emisor en dicho lapso.

En efecto, la norma citada señala:

> ***"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.***
>
> *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*
>
> ***1. Aceptación expresa:*** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
>
> ***2. Aceptación tácita:*** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*
>
> ***PARÁGRAFO 1****. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*
>
> ***PARÁGRAFO 3.*** *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

En síntesis, se establece que la aceptación tácita de la factura electrónica de venta opera cuando existe evidencia de la recepción de la mercancía o del servicio y no se ha presentado reclamación al girador del título valor en el término en referencia, sin embargo, los parágrafos de la norma citada establecen unos requisitos adicionales para que la aceptación del título surta efecto, mismos que son apenas lógicos para la efectividad del título y es que (i) como parte integra de la factura electrónica, se encuentre la constancia de recibo electrónica, emitida por el deudor o aceptante, constancia que además debe contar con el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo; además (ii) que el emisor o facturador electrónico deje constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Estos requisitos, se echaron de menos por el despacho y fueron la base de la argumentación que conllevó negar el mandamiento de pago.

En efecto, al volver sobre la factura allegadas para el cobro se advirtió que cuentan con respaldo en el sistema de registro de la DIAN, es decir, contienen el *"código único de facturación, el valor unitario y total, el servicio que se cobró y el nombre e identificación de las partes"*, no obstante, hacen falta los requisitos que permiten tener por aceptada tácitamente la factura por lo que se descarta su aptitud para constituir título ejecutivo.

Si bien es cierto, se trata de documentos electrónicos, no lo es menos que los requisitos generales de los títulos valores no pueden dejarse de lado y en ese entendido el artículo 774 del Código de Comercio prevé lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA[2]. .***
>
> *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
>
> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673.*
>
> *En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
>
> *2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
>
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
> *(…)"*

En armonía con lo anterior, para las facturas electrónicas y dada la implementación de la plataforma RADIAN de la DIAN, fue proferida por esta entidad, la Resolución No. 000015 de 11 de febrero de 2021 cuyo anexo técnico precisa:

> *"Una vez generado un evento de aceptación (Expresa o Tácita) no se pueden generar notas crédito o notas débito a las facturas electrónicas.*
>
> *6.2.1. Requisitos para la inscripción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta en el RADIAN.*
>
> *De conformidad con lo previsto en el código de Comercio y el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, son requisitos para la inscripción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor, los siguientes:*

---

[2] *Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008*

6.2.1.1. Inscripción de la factura electrónica de venta como título valor – RADIAN

6.1.2.1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor – RADIAN

1. Número del evento.
2. Código Único de Documento Electrónico, (en adelante CUDE) del evento.
3. Valor de la factura electrónica de venta como título valor
4. La factura electrónica de venta que se pretende inscribir en el RADIAN, deberá cumplir los requisitos para ser considerada como título valor, de conformidad con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio.
5. Fecha y hora de generación del evento.
6. Código Único de Factura Electrónica (en adelante CUFE) de la factura electrónica de venta como título valor que se pretende registrar.
7. Apellidos y nombre o razón social del emisor/facturador electrónico.
8. NIT del emisor o facturador electrónico.
9. Fecha y hora de registro del evento.
*10. **De conformidad con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, se deberá validar de que la factura electrónica de venta cuente con acuse de recibo de la factura electrónica de venta, recibo del bien o servicio y aceptación (expresa o tácita).***
11. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere del caso" (Resaltos del despacho)

Se itera, los documentos base de la ejecución, como se indicó en el auto recurrido, no acreditan la configuración de la aceptación tácita de los mismos.

Por otro lado, al proceder con la revisión de la factura aportada, y al realizar el escaneo de los códigos QR que vienen incluidos en cada una, este mismo nos redirige a la página de la DIAN, en donde se encuentran registradas las facturas electrónicas, sin que se logre evidenciar el envió de estas al correo electrónico administración@estrategias2g.com.

En este orden de ideas, el recurso impetrado no tendrá buen suceso, por lo que se mantendrá la decisión de negar el mandamiento de pago contenido en auto de 24 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 24 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-566no repone facturas sin aceptación

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f67211ee0f047e8bfdfc90d66252b8f115be345e8b5a2bb7cdd415db9674a73**

Documento generado en 30/03/2023 05:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	OSCAR MANUEL BLANCO CARRILLO
DEMANDADO:	HEREDEROS DETER. E INDETERMINADOS DE RAFAEL CAYCEDO LOZANO
RADICACIÓN No:	25175400300120220070900

Ingresa al Despacho la demanda verbal sumaria de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
b. No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista en el literal b.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01868300bc18d5ac97d5ea2dbc57cf6c3e1e8f680b0a29fc3d6e3ebeebc9eee**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	GABRIEL EVELIO MOLINA RUIZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220071100

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en razón al factor objetivo (cuantía), como quiera que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2022) supera la suma de 150 s.m.m.l.v.

En efecto, el artículo 26 numeral 1 del CGP establece que la cuantía se determina: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".* Por su parte, el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia *"los asuntos contenciosos de mayor cuantía…"*

Por lo tanto, se rechazará la demanda[1] y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] Inciso 2º del art. 90 del CGP

2022-0711 rechaza demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98514fffb90a254881ee1eabe985694412a916ba2f6f32e6c9e4fa4cd5ca592e**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARELIS NAVARRO PABA
DEMANDADO:	KASAP BIENES RAICES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200756**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de ARELIS NAVARRO PABA y en contra de KASAP BIENES RAÍCES S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1. $450.000. m/cte por concepto de de incumplimiento de la estipulación de arrendamiento denominada, “SEPARACION PARA INMUEBLE EN ARREINDO” contenida en el título valor, representado en el numeral 1° del Acta de Conciliación No. 001081 de fecha 13 de Mayo de 2022, suscrita en el Centro de Conciliación de la Universidad de la Sabana.
2. Por los intereses moratorios derivados de la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte ($450.000,oo), a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 25 de Mayo de 2022, hasta la fecha en la que se pague totalmente la obligación.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Para los efectos a que haya lugar, la demandante Arelis Navarro Paba actúa en causa propia.

.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec516cf8b6c90eab1ab9f6420b899aa8d9be48eef117916c2a1262dd0b438f5**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MECANELECTRO S.A.S
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO PARDO GRISALES
RADICACIÓN No:	25175400300120220075800

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No allegó poder debidamente conferido por el demandante al abogado Carlos Andrés Ruiz Pinzón, dado que solo se allegó el pantallazo del correo denominado *"REMISION PODERES MECANELECTRO SAS"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5e39a050b6d3dfacb1340cb4c9d41eabcf9d47645ab123224722b27c3a5a75**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE VOLQUETAS DEL MUNICIPIO DE CHÍA -ASOVOLCHIA
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA GOMEZ MARTINEZ SAS EN REORGANIZACIÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200759**00

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que ésta, ya había sido presentada en pretérita oportunidad.

En efecto, tal como informa la Secretaría del Juzgado, idéntica demanda fue radicada bajo el Número 2022-00723 misma que conforme a los archivos y el sistema de gestión judicial utilizado en este despacho, ya fue admitida, de tal suerte que se ordenará el archivo de la presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Archivar las diligencias de la referencia, de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Sin lugar a la devolución de anexos dado que fue radicada por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d49a465b668aa37c29003f5e906333668dde71ee9cf253fe66b80e35c6a015a**
Documento generado en 30/03/2023 05:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES MALAVER CONTRERAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200761**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

No obstante, no se librará mandamiento de pago por intereses moratorios causados y no pagados hasta antes del diligenciamiento del pagaré, teniendo en cuenta que los mismos no pueden causarse antes de la fecha de vencimiento, aunado que no se especifica las fechas desde cuando se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de Carlos Andrés Malaver Contreras, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré de fecha 21 de octubre de 2021.

a. $ 26.283.665 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $ 960.578 m/cte por los intereses remuneratorios causados y no pagados.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 29 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Denegar el mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios del párrafo tercero de las pretensiones del numeral primero, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de minima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** a la abogada Ana María Ramírez Ospina identificada con cédula de ciudadanía 43.978.272 y portadora de la tarjeta profesional 175.761 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. **Autorizar** a la persona relacionada a folios 62 para la revisión del expediente.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44ca4b89e2acc00ff6498250f6b2831aff0cabe55c5ba3548583e9c0606dcb8**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	ANA CONSUELO TIBACUY CONTRERAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200762**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará orden de apremio por los gastos de honorarios y de cobro judicial, porque el legislador reguló en el estatuto adjetivo lo concerniente a costas procesales (Art. 365, C.G.P.), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura.

Así mismo, tampoco se librara orden de apremio por concepto de póliza de seguro del crédito, teniendo en cuenta que en el instrumento base de ejecución no se estipuló el cobro por estos valores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Fundación De La Mujer Colombia SAS y en contra de Ana Consuelo Tibacuy Contreras y Agapito García García por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 626150204750:

Pagaré No. 626150204750.

a) $3.234.686,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b) $1.060.239.oo m/cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados, causados desde 13 de julio del 2016 hasta el día 05 de diciembre del 2022.
c) Por los intereses moratorios causados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Negar** las pretensiones contenidas en los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto, encaminada a que se libre orden de pago por concepto de honorarios, gastos de cobro judicial y póliza de seguros del crédito.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** a la abogada Diana Marcela Jaramillo Bermudez identificada con cédula de ciudadanía 1.098.680.116 y portadora de la tarjeta profesional 381.835 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b411cc8096a6463e1693fcb0061f0c89c5bfe498094194b6ace8aa038d527f17**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	JOHANN NIKOLAI QUIÑONES POVEDA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200763**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) y en contra de Johann Nikolai Quiñones Poveda por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 9600267123.

   a. $52.864.963,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. $2.558.465,oo m/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.
   c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 12 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagaré No 9600267131.

   a. $5.972.969,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 12 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

3. Pagaré No 5000263957.

   a. $3.332.816,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. $264.244,oo m/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.
   c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 12 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que establece el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Esmeralda Pardo Corredor identificada con cédula de ciudadanía 51.775.463 y portador de la tarjeta profesional 79.450 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5908dff701aaf74b2c677c89c8e39a21640a6f8c4545aaea78a07f5aaefbe490**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	CIVIL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BERRIO LÓPEZ
DEMANDADO:	PEDRO GERMÁN RAMOS GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200764**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de pertenencia de la referencia, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 375 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Luz Marina Berrio López en contra de Pedro German Ramos González y personas indeterminadas.

Segundo. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. **Ordenar el emplazamiento** del señor Pedro German Ramos González y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la calle 6 A No 3 E-17 casa 47 de la agrupación de vivienda vivir mejor, de la vereda la balsa del municipio de chía, identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20473887.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

Cuarto. **Ordenar** la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

Quinto. **Oficiar** al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matricula inmobiliaria 50N-20473887.

Sexto. **Comunicar** de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OFÍCIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Séptimo. **Imprimir** el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949de1b3c5a7bbaf677b424b0e9620a418f316a9b22fa785848bb5a396b69d67**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LIZETH KATHERINE GUTIERREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200768**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los convocados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos, lo anterior en razón de no haberse solicitado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Eduardo García Chacón identificado con cédula de ciudadanía 79.781.349 y portador de la tarjeta profesional 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414005e6d1ab3dca723366c763b4621374655e9e72bf2a0d60a7664d11cc2892**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JOHANNA MARCELA RODRÍGUEZ CASTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200772**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los convocados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos, lo anterior en razón de no haberse solicitado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Eduardo García Chacón identificado con cédula de ciudadanía 79.781.349 y portador de la tarjeta profesional 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608a1fe15333dd7b5e3f7ab1608d9e5ff935fe689cc6af99d28245dbb3eec9e1**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
DEMANDANTE:	SANDRA FAUSTINA DE LA OSSA SOTELO
DEMANDADO:	EDINSON JAVIER SÁNCHEZ PACHECO
RADICACIÓN No:	25175400300120220077300

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto versa sobre la cesación de efectos civiles de matrimonio y liquidación de sociedad conyugal.

En efecto, el artículo 17 numeral 6 del CGP atribuye a los jueces civiles municipales, competencia para conocer de los asuntos atribuidos al juez de familia **en única instancia** cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. Por su parte, el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. señala que la competencia para conocer de los asuntos como el de la demanda, es del Juez de Familia **en primera instancia.**

Así las cosas, se rechazará la demanda[1] y se remitirán las diligencias al Juzgado de Familia de Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de canales digitales.

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] Inciso 2º del art. 90 del CGP

2022-773 remite por competencia

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47b10e642c403d60be738e3101a153d474e147460ac8b3a6799ab84d7602262**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO:	MARÍA NELLY ROMERO ÁVILA
RADICACIÓN No:	25175400300120220077400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco Popular S.A. y en contra de María Nelly Romero Avila por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagaré No 35503700000236:

a) $3.534.814 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VALOR	EXIGIBLE
$ 233.533	5/04/2021
$ 236.312	5/05/2021
$ 239.125	5/06/2021
$ 241.970	5/07/2021
$ 244.850	5/08/2021
$ 247.764	5/09/2021
$ 250.712	5/10/2021
$ 253.696	5/11/2021
$ 256.715	5/12/2021
$ 259.771	5/01/2022
$ 262.862	5/02/2022
$ 265.990	5/03/2022
$ 269.156	5/04/2022
$ 272.358	5/05/2022
$ 3.534.814	**TOTAL**

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) $48.09.675 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios contados desde el 15 de diciembre de 2022 hasta

que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado José Iván Suárez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ca45a700bff8d775e30bd9efd8f8aa0fbee9252a26fb2a3cba40e998ab35c2**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL COMERCIAL ASTURIAS
DEMANDADO:	CIRO NICOLÁS MARÍN
RADICACIÓN No:	25175400300120220077500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL COMERCIAL ASTURIAS – SECTOR COMERCIAL ASTURIAS DE OVIEDO y en contra de CIRO NICOLAS MARIN por las siguientes sumas de dinero:

a. $8.142.400 por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de marzo de 2019 y febrero de 2021, por los valores que a continuación se indica:

CAUSADA	VALOR CUOTA
abr-22	$ 165.200
may-22	$ 1.139.600
jun-22	$ 1.139.600
jul-22	$ 1.139.600
ago-22	$ 1.139.600
sep-22	$ 1.139.600
oct-22	$ 1.139.600
nov-22	$ 1.139.600
TOTAL	$ 8.142.400

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. $220.866 por concepto de cuotas extraordinarias comprendidas entre los meses de mayo de 2022 y junio de 2022, por los valores que a continuación se indica:

CAUSADA	VALOR CUOTA
may-22	$ 110.433
jun-22	$ 110.433
TOTAL	$ 220.866

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Camilo Julián Sánchez González identificado con cédula de ciudadanía 80.028.737 y portador de la tarjeta profesional 237.198 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90600b86d0c7be3475777cf9240229d1df67d97aa7407389b440ad7928ef6a74**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA
DEMANDADO:	MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE
RADICACIÓN No:	25175400300120220077600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA y en contra de María Rubiela Gómez, Luis Javier Poveda Bello y Luis Javier Poveda Gómez por las siguientes sumas de dinero:

a. $8.692.961, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de octubre de 2017 a noviembre de 2022, por los valores que a continuación se indica:

AÑO	MES	VALOR
2017	SEPTIEMBRE	$ 85.961
2017	OCTUBRE	$ 125.000
2017	NOVIEMBRE	$ 125.000
2017	DICIEMBRE	$ 125.000
2018	ENERO	$ 125.000
2018	FEBRERO	$ 125.000
2018	MARZO	$ 125.000
2018	ABRIL	$ 125.000
2018	MAYO	$ 125.000
2018	JUNIO	$ 125.000
2018	JULIO	$ 125.000
2018	AGOSTO	$ 125.000
2018	SEPTIEMBRE	$ 125.000
2018	OCTUBRE	$ 125.000
2018	NOVIEMBRE	$ 125.000
2018	DICIEMBRE	$ 125.000
2019	ENERO	$ 133.000
2019	FEBRERO	$ 133.000
2019	MARZO	$ 133.000
2019	ABRIL	$ 133.000
2019	MAYO	$ 133.000
2019	JUNIO	$ 133.000
2019	JULIO	$ 133.000

2019	AGOSTO	$ 133.000
2019	SEPTIEMBRE	$ 133.000
2019	OCTUBRE	$ 133.000
2019	NOVIEMBRE	$ 133.000
2019	DICIEMBRE	$ 133.000
2020	ENERO	$ 133.000
2020	FEBRERO	$ 133.000
2020	MARZO	$ 133.000
2020	ABRIL	$ 133.000
2020	MAYO	$ 133.000
2020	JUNIO	$ 133.000
2020	JULIO	$ 133.000
2020	AGOSTO	$ 133.000
2020	SEPTIEMBRE	$ 133.000
2020	OCTUBRE	$ 133.000
2020	NOVIEMBRE	$ 133.000
2020	DICIEMBRE	$ 133.000
2021	ENERO	$ 133.000
2021	FEBRERO	$ 133.000
2021	MARZO	$ 133.000
2021	ABRIL	$ 133.000
2021	MAYO	$ 133.000
2021	JUNIO	$ 153.000
2021	JULIO	$ 153.000
2021	AGOSTO	$ 153.000
2021	SEPTIEMBRE	$ 153.000
2021	OCTUBRE	$ 153.000
2021	NOVIEMBRE	$ 153.000
2021	DICIEMBRE	$ 153.000
2022	ENERO	$ 164.000
2022	FEBRERO	$ 164.000
2022	MARZO	$ 164.000
2022	ABRIL	$ 164.000
2022	MAYO	$ 164.000
2022	JUNIO	$ 164.000
2022	JULIO	$ 164.000
2022	AGOSTO	$ 164.000
2022	SEPTIEMBRE	$ 164.000
2022	OCTUBRE	$ 164.000
2022	NOVIEMBRE	$ 164.000
TOTAL		**$ 8.692.961**

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

e. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPOE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688df047c95b68aa5c4c30ddcefb7be93744b651fec55ded16bc34a495d47b26**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO CAMPESTRE HONTANAR
DEMANDADO:	DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120220077700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de CONJUNTO CAMPESTRE HONTANAR y en contra de DAVIVIENDA S.A. y David Felipe Rodríguez Chacón por las siguientes sumas de dinero:

a. $1.700.954, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de junio de 2022 a octubre de 2022, por los valores que a continuación se indica:

AÑO	MES	VALOR CUOTA
2022	JUNIO	$ 316.954
2022	JULIO	$ 346.000
2022	AGOSTO	$ 346.000
2022	SEPTIEMBRE	$ 346.000
2022	OCTUBRE	$ 346.000
TOTAL		$ 1.700.954

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que indica el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ad86dc867e18d3a6cdc76181ba85a606b81e69b9ab24c71e2804f82904b6dd**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	YENNIFER PACHÓN SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200778**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de Yennifer Pachón Sánchez por las siguientes sumas de dinero:

a. $47.146.841 por concepto de capital representado en el pagaré No. 14590909; más intereses moratorios contados desde el 09 de noviembre de 2022, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b. $5.291.126 por concepto de intereses de plazo.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que indica el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Yolima Bermúdez Pinto identificada con cédula de ciudadanía 52.103.629 y portadora de la tarjeta profesional 86.841 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar

cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ef45edf842b31e7491ca5a6df9e45541aedab7c5b0fc7b65c17ef55546ae4e**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANTIAGO IBÁÑEZ FONSECA
DEMANDADO:	JAHIR HERNANDO BUSTOS
RADICACIÓN No:	25175400300120220077900

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Las pretensiones no se encuentran discriminadas mes a mes. Se recuerda que cada mes adeudado corresponde a una cuota de capital (canon) con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes. De esta manera, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota (canon) y fecha de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, Jairo Martín Campos Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía 11.200.535 como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2022-779 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad24664063f7de0983ce8c50027203802a692a5b73e3259f0b3ffdb569bbad1**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	ROBERTO CARLOS CORREA CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200780**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de Roberto Carlos Correa Castillo por las siguientes sumas de dinero:

a. $13.839.137 por concepto de capital representado en el pagaré No. 055-0095-004492514; más intereses moratorios contados desde el 04 de agosto de 20222, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portador de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4985c51d7639de2bb75f4b1c9fd190fe00ef75f8894008dd198997f70e60f545**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	JUAN FELIPE MORENO PEÑA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200781**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra JUAN FELIPE MORENO PEÑA por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 055-0095-004531984:

Pagare No 055-0095-004531984:

a. $5.340.036 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portador de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03aab7a0bab85814aa6baababc69ce8a2bf3429a818a9da722fd7a0abc2bbcdf**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ IGNACIO SILVA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202**200**782**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Así las cosas, no se librará mandamiento de pago por intereses moratorios causados y no pagados desde el día 6 de agosto de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 5 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que los mismos no pueden causarse antes de la fecha de vencimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de José Ignacio Silva, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré 5229733013778436

a. $ 12.152.888 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $ 441.370 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 6 de agosto de 2022, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 5 de diciembre de 2022.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 15 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Denegar** el mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios del literal C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de minima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** a la abogada Betsabé Torres Pérez identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portadora de la tarjeta profesional 42.213 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. **Autorizar** a la persona relacionada para la revisión del expediente.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef15c18f35fffe800bcfec33cf6589befde944f5604fe4f56e0cb9465a7a6f7**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ ROJAS
DEMANDADO:	ORLANDO RAMÍREZ CONTRERAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220078400

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se determinó el juramento estimatorio, según los requisitos establecidos por el artículo 206 del C.G.P.
- Deberá esclarecer las pretensiones, toda vez que lo pedido en el numeral segundo conlleva a confusión en los valores determinados.
- Aunado en las pretensiones hace mención de un contrato de transacción el cual deberá ser allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada Magnolia del Socorro Arias Cruz identificado con cédula de ciudadanía 51.989.859 y portadora de la tarjeta profesional 121.004 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-784 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25536f80b4f4bdfadaa64193c65a02a9370d778558728a815ad28713e5ee7d2b**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	HERNÁN HUMBERTO AVENDAÑO BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200786**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Carlos Alberto Castillo Poveda y en contra de Hernán Humberto Avendaño Bernal por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré de fecha 30 de diciembre de 2019:

1. Pagaré de fecha 30 de diciembre de 2019

   a. $840.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 31 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Jaime Suárez Gómez actúa en causa propia.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee221105d385758d6da123a65b91593e58620ff99ddbd4fff3feaf401f6f637c**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SILVIA CARMENZA VARGAS OROZCO
DEMANDADO:	MAURICIO BALEN CUERVO
RADICACIÓN No:	25175400300120220078700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Silvia Carmenza Vargas Orozco contra Mauricio Balen Cuervo por las siguientes sumas de dinero:

a. $2.000.000,00, por concepto de cuotas de alimentación, discriminadas así:

Mes	Año	Valor cuota de Alimentos
Octubre	2022	$ 1.000.000
Noviembre	2022	$ 1.000.000
TOTAL		**$ 2.000.000**

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa máxima legal permitida anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada María Eugenia Mascarin Torres identificado con cédula de ciudadanía 30.317.110 y portadora de la tarjeta profesional 120.589 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado

original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE OVIEDO
RADICACIÓN No:	25175400300120220078800

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Deberá allegar registro civil de nacimiento de Juan Manuel Oviedo Rodríguez, para acreditar el grado de parentesco de los demandantes con la causante (num. 3 art. 489 C.G.P.), toda vez que el allegado es ilegible.
b. No aportó un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (num. 6 art. 489 C.G.P.)
c. Allegue el certificado catastral al que hace referencia en el escrito de la demanda (num. 8 art. 489 C.G.P.)

Finalmente, en relación con la solicitud que antecede para que se de impulso al proceso, no se resolverá por sustracción de materia y en consecuencia, la designación de albacea queda sujeta a las resultas de la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Uriel Quecán Canasto identificado con cédula de ciudadanía 2.994.125 y portador de la tarjeta profesional 89.952 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. **Cumplido** lo anterior ingresen de inmediato las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afcb8daf2c33b4b71df8099f3d24a8490b8bfceb6a4e758062852f8722c1bf7**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	FLOR ALBA MARTÍNEZ OLAYA
DEMANDADO:	PETER ALEXANDER CHONA SIERRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200789**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Flor Alba Martínez Olaya en contra de Peter Alexander Chona Sierra.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 2022.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Edgar Castillo Morales identificado con cédula de ciudadanía 11.342.609 y portador de la tarjeta profesional 52.662 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-789 admite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07abfbb3ba05ad0035a11b48a705597d1b2d215f960326c78e5f04d98314e02c**
Documento generado en 30/03/2023 05:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	CAMILO ECHEVERRY ZULUAGA
RADICACIÓN No:	25175400300120220079200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de Camilo Echeverry Zuluaga por las siguientes sumas de dinero:

a. $ 95.811.642 por concepto de capital representado en el pagaré de fecha 12 de febrero de 2021; más intereses moratorios contados desde el 06 de diciembre de 2022, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Eduardo García Chacón identificado con cédula de ciudadanía 79.781.349 y portador de la tarjeta profesional 102.688 del C. S. de la J.

Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar

cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5296f69a1e6c4e8eb784a97d1042cabce0e00602f866e44e58a7004d197040**
Documento generado en 30/03/2023 05:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
DEMANDADO:	LUCY MARCELA LABORDE BETANCOURT
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200794**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia - JURISCOOP y en contra de Lucy Marcela Laborde Betancourt y José Criselio Castañeda Blanco por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 92980485

a. $4.634.805,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios contados desde el 15 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Josué David Caballero Benavides identificada con cédula de ciudadanía 1.022.370.668 y portador de la tarjeta profesional 292.547 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede84aaebc428a4daac2e9cf9d438fcc43cde3d3b90e207091f91567392a4fe4**
Documento generado en 30/03/2023 05:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE EL ZAHIR PH
DEMANDADO:	GAIBAD Y CIA S EN C
RADICACIÓN No:	25175400300**1202**2**00796**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONDOMINIO CAMPESTRE EL ZAHIR PH y en contra de GAIBAD Y CIA S EN C por las siguientes sumas de dinero:

a. $27.936.093, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de agosto de 2020 a octubre de 2022, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	MES	AÑO
$ 596.093,00	Agosto	2020
$ 990.000,00	Septiembre	2020
$ 990.000,00	Octubre	2020
$ 990.000,00	Noviembre	2020
$ 990.000,00	Diciembre	2020
$ 990.000,00	Enero	2021
$ 990.000,00	Febrero	2021
$ 990.000,00	Marzo	2021
$ 990.000,00	Abril	2021
$ 990.000,00	Mayo	2021
$ 990.000,00	Junio	2021
$ 990.000,00	Julio	2021
$ 990.000,00	Agosto	2021
$ 990.000,00	Septiembre	2021
$ 990.000,00	Octubre	2021
$ 990.000,00	Noviembre	2021
$ 990.000,00	Diciembre	2021
$ 1.150.000,00	Enero	2022
$ 1.150.000,00	Febrero	2022
$ 1.150.000,00	Marzo	2022
$ 1.150.000,00	Abril	2022
$ 1.150.000,00	Mayo	2022
$ 1.150.000,00	Junio	2022
$ 1.150.000,00	Julio	2022
$ 1.150.000,00	Agosto	2022
$ 1.150.000,00	Septiembre	2022
$ 1.150.000,00	Octubre	2022
$ 27.936.093,00	**TOTAL**	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Julián Fernando Reyes Vicentes identificada con cédula de ciudadanía 11.187.235 y portador de la tarjeta profesional 104.795 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-796 libra mandamiento de pago

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9043c809c7f6f2d0185b13929b35cb8ffc82dbc041c288c190373aad30bc756b**
Documento generado en 30/03/2023 05:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS ANDALUCIA PH
DEMANDADO:	VALENTINA CACERES BERMUDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220079700

Ingresa al Despacho la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al convocado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Fernando Pinzón García identificado con cédula de ciudadanía 3.176.533 y portador de la tarjeta profesional 58.468 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-797 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61580cc546460fcdbaefaf41584048da833b6f6108bb443ba7ef32cad0be08b**
Documento generado en 30/03/2023 05:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA DE INMUEBLE LEY 446 DE 1998
DEMANDANTE:	MARÍA MAGDALENA VARGAS FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ALARCÓN BONILLA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202300012**00

En auto que antecede se requirió a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso (fl. 008)

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

> "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Archivar** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-0012 termina proceso

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aced4ef2380853f14798a2b058b3ba15abc0eaed9c2dd5d5e9dcaba2fffa703c**
Documento generado en 30/03/2023 05:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS - PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE SÁENZ
CONVOCADO:	ILSE MIRLEY SÁENZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120221100800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación allegado por la parte actora. Así las cosas, una vez subsanada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte actora frente a la exhibición de los formularios de renta presentadas ante la DIAN para los años 2010 a 2020, es necesario precisar que:

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: *"la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información".*[1]

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos[2]: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La *información pública*, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la *información semi-privada*, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la

[1] T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett
[2] Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-828 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la ***información privada***, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la *información reservada*, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"[3] o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

Desde la consideración de los anteriores elementos, se procede a admitir la exhibición de las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN para los periodos de los años 2018 a 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte y exhibición de documento solicitado por María Teresa Rodríguez de Sáenz.

Segundo. Citar a Irse Mirley Sáenz Rodríguez, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el día **lunes veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Parágrafo. La diligencia se cumplirá de manera física en las instalaciones del juzgado.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Cuarto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

[3] En la Sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos “sensibles” como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación"

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31f19209450fa4aff6c7c4569a40374cd271e0c0c018765c8f6ca9b3e11fa46**
Documento generado en 30/03/2023 05:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. ESP
DEMANDADO:	CARLOS JULIO VARGAS MONROY
RADICACIÓN No:	25175400300120221101400

Ingresa al Despacho la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la solicitud, copia de ella y de sus anexos al convocado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la solicitud de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Segundo. **Reconocer** personería adjetiva a la abogada María Lucía Laserna Angarita identificada con cédula de ciudadanía 52.847.581 y portadora de la tarjeta profesional 129.481 del C. S. de la J. quien actúa de conformidad al poder conferido por la sociedad ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S., quien a su vez actúa en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc74b582d67985011813cd843f8d76e013afe45c1355ca838dc4ab755f85f434**
Documento generado en 30/03/2023 05:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS - ENTREGA VEHÍCULO
DEMANDANTE:	TRANSPORTES VALVANERA SA
DEMANDADO:	N/A
RADICACIÓN No:	25175400300**1202300206**00

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida al Juzgado Primero Penal Municipal de Chía, en razón al proceso con radicado 2017-0310 que curso en ese juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Primero Penal Municipal de Chía, a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Primero Penal Municipal de Chía, para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Segundo. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **31 de marzo de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1105cbc6a4ed429dcdf7463ca45c99f7f3be8d7b07eaf5567c3acb066aac3da9**
Documento generado en 30/03/2023 05:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica